



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la información ordenada mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-016/2020-3, derivado del expediente número 317/0003/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regalan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 09 nueve de enero del año 2020, se presentó en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0003/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, cuyo texto se tiene por reproducido como si a letra se insertase por cuestión de economía procesal.

2.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 fracción I y IV de la Ley de la materia, turnó la solicitud de información a la Dirección de Educación Básica, para efectos de que los Departamentos Educativos pertenecientes a la Dirección en cita, se pronunciaran respecto a la información del ámbito de su competencia; unidades administrativas que emitieron las respuestas correspondientes, las cuales fueron entregadas al particular en términos de la Ley de la materia, el día 31 treinta y uno de enero de 2020, como consta en autos.

3. - Posteriormente, el 04 cuatro de marzo del año en cita, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número MGZ-145/2020, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-016/2020-3; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta entregada inicialmente, a efecto de que fuera entregada al solicitante, en lo que aquí interesa, la siguiente información:

"... Respecto de los puntos señalados como tres y cuatro, referentes a la fecha de inicio y horarios de asistencia de todos los servidores públicos que laboran en las escuelas públicas también del Sistema Educativo Estatal Regular, que se encuentran en los Municipios de Ahualulco, Moctezuma, Venado, Charcas y Vanegas, y la documentación oficial de los Inspectores y autoridades educativas que se verificaron en cada una de las escuelas del Estado de San Luis Potosí, que hayan iniciado labores (clases), lo Titular de la Unidad de Transparencia deberá activar una búsqueda dentro de las áreas susceptibles de poseer la información solicitada..."

4.- Es así, que se realizaron las gestiones conducentes ante las unidades administrativas responsables de la información conminada a entregar, áreas que remitieron la documentación correspondiente, la cual fue notificada al particular el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno en atención a la Resolución de referencia, haciendo entrega de los oficios correspondientes el 11 once de enero del actual 2022 dos mil veintidós; no obstante lo anterior, el día 30 treinta de septiembre del año que transcurre, se recibe en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado proveído dictado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el que declara incumplida la resolución definitiva dictada en el Recurso de Revisión RR-016/2022-3, y por ende se requiere al sujeto



obligado con el objeto de que se de cumplimiento inmediato a la resolución fechada el 23 veintitrés de septiembre del ejercicio 2020 dos mil veinte.

5. – Es así, que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones conducentes a efecto de localizar la información conminada a entregar, de forma que, como parte de las acciones que implican el cumplimiento en cuestión, el día 20 veinte de octubre del presente año se recibe en la unidad administrativa en cita, el oficio DES-0786/2022-2023, firmado por el PROF. RICARDO ESPINOSA LARA, Jefe del Departamento de Educación Secundaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por el que informa:

"Al respecto se señala que, los documentos solicitados consistentes en registros de asistencia, contienen datos personales de servidores públicos, tales como (RFC...), los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho del solicitante de la información y a la vez proteger lo que posee el carácter de confidencial, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo que establece la Disposición Novena y Quincuagésima Sexta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a ese H. Comité, atentamente pido solicito se confirme la clasificación con el carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en la información objeto del expediente en comento, y en su caso se apruebe la versión pública de los mismos."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en registros de asistencia; efectivamente contienen datos personales que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores no debe ser publicitada, pues su resguardo y, en su caso difusión, nada tiene que ver con la administración y/o comprobación de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser tratados acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): El RFC o Registro Federal de Contribuyentes es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria), compuesta de 13 caracteres alfanuméricos formados por la iniciales del nombre de la persona física seguido de la fecha de nacimiento o constitución y 3 caracteres más llamados "homoclave"; de lo que se desprende que resulta información meramente personal, relacionada con la vida privada de las personas.



En ese sentido, y toda vez que el dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes trasciende a la esfera particular de las personas, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, y en virtud de que en las hipótesis que han sido analizadas, no resulta lícita su divulgación, puesto que nada tiene que ver con la rendición de cuentas, se estima que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados y por ende determinar su testado correspondiente.

En conclusión, las áreas administrativas responsables de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes contenidos en la documentación relativa a "Registros de Asistencia" objeto del presente asunto.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato personal relativo al Registro Federal de Contribuyentes, que se encuentra contenido en los "Registros de Asistencia" de servidores públicos, que se visualizan en los documentos que serán entregados en el expediente 317/0003/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la instrucción emitida por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-016/2020-3.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 24 veinticuatro días de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Directora de Planeación; y
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ETRIVY NOCHTEL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente hoja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 veinticuatro días de octubre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0003/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el Recurso de Revisión RR 016/2020-3.